

DSGV-E26974

San José del Guaviare, 01 de junio del 2026

Doctor:

JHONNY JAIBER CASANOVA LOPEZ

Alcalde Municipal

Calle 13 No. 7-13 Barrio El Centro

alcaldia@elretorno-guaviare.gov.co – juridica@elretorno-guaviare.gov.co

El Retorno –Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA.
EXPEDIENTE: SAN-00098-25**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente del Auto DSGV No. A26085 del 01 de junio de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



NESTOR FELIPE ESPONDA MORENO
Director Seccional Guaviare
Ordenó: Nestor Felipe Esgonda Moreno
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- Website: www.cda.gov.co e-mail: contactenos@cda.gov.co



	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

En ejercicio de las funciones anteriormente señaladas, la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA), otorgó al MUNICIPIO EL RETORNO con Nit 800191427-1 permiso de vertimientos para la morgue municipal mediante la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, por un termino de diez (10) años.

Que la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, se notificó de manera personal al señor OSCAR EDUARDO OSPINA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14'465'139 expedida en Cali- Valle, quien fungía como alcalde para la época.

Que mediante la Resolución DSGV-356-22 de fecha 20 de septiembre de 2022 se modifica el artículo cuarto y se derogan los artículos décimo primero y décimo octavo de la resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, indicando en el artículo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: El titular beneficiario del permiso deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Evitar la acumulación de grasas y/o aceites y lodos que incurran al mal funcionamiento del sistema, por tal motivo, se deben controlar los niveles de natas y lodos generados por medio de verificaciones periódicas.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b. Los lodos y natas resultantes de las inspecciones, se deben disponer en lugares adecuados donde no se afecten los recursos naturales.
- c. Se prohíbe disponer efluentes del tratamiento de aguas residuales, en zonas geológicamente inestables.
- d. De verse acumulación de Materia Orgánica, se debe reponer la capa más superficial del suelo.
- e. Realizar el Mantenimiento periódico a las Unidades de Tratamiento de Agua Residual, dando cumplimiento al Manual de Operación y Mantenimiento.

PARÁGRAFO 1: El Titular del presente acto administrativo deberá cumplir con la Resolución 699 del 06 de Julio de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuando esta entre en vigencia, la cual en el Artículo 4 preceptúa “Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes:

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Parámetros de salinidad y sodicidad				
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	Adimensional	6,0	6,0	3,0
Cloruros (Cl ⁻)	mg/l	250,0	250,0	140,0
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0	250,0	250,0
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	5,0	3,0	1,0
Cadmio (Cd)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Cinc (Zn)	mg/L	3,0	2,0	2,0
Cobre (Cu)	mg/L	2,0	1,5	1,0
Cromo (Cr)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	2,0	1,0	0,2
Plata (Ag)	mg/L	0,05	0,05	0,05
Plomo (Pb)	mg/L	3,0	2,0	0,1
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,5	2,5	1,0
Parámetros Microbiológicos				
Coliformes totales	NMP/100 mL	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

PARÁGRAFO 2: Una vez entre en vigencia la Resolución 699 del 06 de julio de 2021 el peticionario deberá presentar anualmente la auto declaración de los vertimientos, en el cual se debe remitir la caracterización de las aguas residuales, estas deben ser tomadas a la salida del sistema de tratamiento y dependerá de la tasa de infiltración presentada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en las últimas visitas de seguimiento se ha establecido el presunto incumplimiento de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019 donde se señala lo siguiente:

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No.
CT25192 FECHA VISITA 04 DE ABRIL DE 2025 (...)**

7. Observaciones

Se realiza la visita técnica de inspección ocular de control y seguimiento ambiental a las instalaciones de la Morgue del Cementerio Municipal de El Retorno, el cual cuenta con un permiso de vertimientos de aguas residuales al suelo, otorgado mediante acto administrativo de la Corporación CDA.

En la visita se observa que las instalaciones de la morgue se encuentran en funcionamiento y está ubicada en el cementerio municipal en la parte trasera, sobre la margen derecha de la vía nacional que conduce al municipio de Calamar, en el área de expansión urbana del municipio.

La Morgue cuenta con un sistema de pretratamiento preliminar primario de aguas residuales industriales, que consta de Trampa sedimentadora, Trampa de grasas, y su descarga final se hace apozo séptico, donde se vierte un caudal de descarga autorizado de máximo 0.167 L/S, el vertimiento residual se genera desde las instalaciones de procedimientos forenses (*Necropsia y Tanotoprasia*).

De igual forma se evidencia que en el área interna de las instalaciones donde se realizan las actividades forenses, los sistemas hidráulicos para el manejo de las aguas residuales se encuentran funcionando adecuadamente, y el mantenimiento al sistema de pretratamiento preliminar primario de aguas residuales se realiza después de cada actividad forense; a la fecha sigue siendo el mismo sistema implementado al cual no le han realizado adecuaciones o modificaciones.

Revisado el expediente, se identifica el oficio DSGV-1977-2024 notificado el 19 de septiembre de 2024 con número de entrada 2024.0733, mediante el que se requiere el cumplimiento a lo establecido en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV356-22 del 20 de septiembre de 2022 y un informe de la realización del mantenimiento preventivo de las unidades de tratamiento, para lo que se otorgó treinta días calendario y a la fecha, no se ha recibido respuesta al requerimiento en mención.

8. Conclusiones

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica se concluye que, pese a que La Morgue Municipal cuenta con un sistema de pretratamiento primario de aguas residuales, no se evidencia afectaciones graves a los recursos naturales del área, ya que la actividad causante de los vertimientos se realiza de forma esporádica u ocasional.

Se concluye que la administración Municipal de El Retorno Guaviare, administradora y operadora de la Morgue Municipal, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356-22 del 20 de septiembre de 2022.

Que luego de requerido el cumplimiento de lo mencionado mediante el oficio DSGV-1977-2024 notificado el 19 de septiembre de 2024 con número de entrada 2024.0733, el usuario, aparentemente, hizo caso omiso.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

9. Recomendaciones

Reiterar lo requerido mediante el oficio DSGV-1977-2024 notificado el 19 de septiembre de 2024 con número de entrada 2024.0733, otorgando 30 días. En caso de incumplimiento, proceder a la imposición de sanciones administrativas ambientales establecidas en el artículo 40 de Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024.

CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No. CT25192 FECHA VISITA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (...)

8. Observaciones

Se procedió a realizar una visita de seguimiento ambiental a la Morgue Municipal del Retorno, Guaviare. Durante la visita ocular realizada para el seguimiento y control ambiental se observaron los siguientes aspectos:

- No se evidenció acumulación de grasas, aceites o lodos. • Se está realizando una adecuada disposición final de lodos y natas.
- No se disponen los efluentes del tratamiento de aguas residuales en zonas geológicamente inestables.
- No se observó acumulación de materia orgánica.
- En cuanto a las obligaciones financieras, se constató que el titular de se encuentra al día con las obligaciones establecidas en el Artículo Décimo Segundo.

A la fecha no se evidencia entrega o soporte de la caracterización de vertimientos conforme lo establecido en el PARÁGRAFO 2, artículo cuarto, de la resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356-22 del 20 de septiembre de 2022.

El municipio allegó respuesta al requerimiento de la caracterización e informe de mantenimiento preventivo del sistema, en el que no soporta ni informa sobre mantenimientos realizados, en cuanto a la caracterización, indica la programación para una toma de muestras y posible entrega de resultados, sin embargo, a la fecha el expediente no cuenta con la información lo se considera un incumplimiento al requerimiento R2430 radicado el 12 de septiembre de 2024 con número de entrada 2024.0733 en la Alcaldía de El Retorno, así como en los compromisos establecidos en la visita de seguimiento realizada el 04 de abril de 2025, por la que se genera el concepto técnico CT251

9. Conclusiones

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra funcionando en su totalidad, sin afectaciones a los recursos naturales por filtraciones u otra problemática. Se concluye que el titular ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, en el Artículo Primero, los literales a, b, c, d y e del artículo Cuarto y el artículo Décimo Segundo. Sin embargo, la administración Municipal de El Retorno Guaviare, administradora y operadora de la Morgue Municipal, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356-22 del 20 de septiembre de 2022.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

10. Recomendaciones

A partir del análisis realizado en el presente concepto técnico, y conforme a las verificaciones efectuadas respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DSGV023 del 27 de febrero de 2019, particularmente las señaladas en el Parágrafo Segundo del Artículo Cuarto, modificado por el Artículo Primero de la Resolución DSGV-356-22 del 20 de septiembre de 2022, se evidenció que el usuario no ha presentado el informe anual de caracterización de vertimientos, obligación que se encuentra actualmente en mora.

Asimismo, se verificó que mediante Oficio de Requerimiento N.º DSGV-1977-2024, debidamente notificado, se otorgó al usuario un plazo de treinta (30) días calendario para la entrega de la información correspondiente. Sin embargo, tras la revisión de la plataforma SILAMC, no se encontró soporte alguno que acredite la respuesta a dicho requerimiento, lo que confirma la persistencia del incumplimiento por parte del titular del permiso.

En virtud de lo anterior y ante la ausencia de acciones correctivas o de atención oportuna a los requerimientos de la Corporación CDA, se recomienda adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No. CT26215 FECHA VISITA 10 DE ABRIL DE 2026 (...)

8. Observaciones:

Durante la visita técnica de seguimiento al sistema de vertimientos correspondiente al periodo 2026 del expediente VDA-00002-16, se evidenció que el sistema conformado por trampa de sedimentos, trampa de grasas y pozo séptico se encuentra en operación, sin presentar acumulación de grasas, aceites, lodos o materia orgánica que afecte su funcionamiento.

No se evidenció disposición inadecuada de lodos ni natas, ni vertimientos en zonas geológicamente inestables. Así mismo, no se identificaron daños ambientales asociados a la actividad.

Sin embargo, se observó que el usuario no cuenta con soportes documentales ni registros fotográficos que permitan verificar la ejecución de los mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento. Adicionalmente, se evidencia incumplimiento en la obligación financiera correspondiente al pago por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia 2026, así como la falta de entrega de la caracterización de vertimientos conforme a los requerimientos realizados por la Corporación.

9. Conclusiones:

De acuerdo con la evaluación realizada en campo y la revisión del expediente, se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra en funcionamiento y no genera impactos ambientales significativos en las condiciones actuales de operación.

El titular del permiso cumple parcialmente con las obligaciones establecidas en el acto administrativo, evidenciándose cumplimiento en los aspectos operativos del sistema. Aun así, se presentan incumplimientos en lo relacionado con la entrega

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de soportes de mantenimiento, la caracterización de vertimientos y el pago de la obligación por concepto de seguimiento ambiental. En este sentido, aunque no se evidencian afectaciones ambientales relevantes, el incumplimiento de las obligaciones administrativas y financieras podrá dar lugar a la imposición de medidas por parte de la autoridad ambiental.

10. Recomendaciones:

- Requerir al usuario para que allegue a la Corporación CDA la caracterización de las aguas residuales, conforme a lo establecido en el acto administrativo y los requerimientos previos.
- Solicitar la presentación de soportes documentales y registros fotográficos que evidencien la ejecución de los mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento.
- Requerir el pago inmediato de la obligación financiera pendiente por concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la vigencia 2026, identificada bajo la referencia VIS 008335 la cual venció el 17 de marzo de 2026.
- Continuar con la operación adecuada del sistema de tratamiento, garantizando el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de vertimientos.
- Subsanan el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, adoptando las medidas correctivas necesarias

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Fundamentos Legales.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 1 dispone: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 8 del Decreto ibídem en su literal a) define: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 35 del Código de Recursos Naturales establece, *se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*

Que el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 dispone: *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

Que el artículo 305 ibídem prevé: *Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente.*

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 señala: *Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO		SIGI – CDA
			FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
			VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 3 Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, señala: Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5° Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 determina: **ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994.)

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009 Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024, dispone: **Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Que la ley 2387 de 2024 en su artículo 11 dispuso: De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 establece: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

IV. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Una vez revisado el expediente VDA-00002-16 y analizados los Conceptos Técnicos CT25192 del 20 de mayo de 2025, CT25866 del 03 de septiembre de 2025 y CT26215 del 10 de abril de 2026, emitidos dentro de las actividades de control y seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución DSGV-356 del 20 de septiembre de 2022, se evidencian los siguientes hallazgos:

1. Concepto Técnico CT25192 del 20 de mayo de 2025

En el citado concepto técnico se dejó constancia que, una vez revisado el expediente administrativo, el Municipio El Retorno, en calidad de titular del permiso de vertimientos para la Morgue Municipal, no había presentado la autodeclaración de vertimientos ni la caracterización de las aguas residuales exigida en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356 del 20 de septiembre de 2022.

Igualmente, se verificó que mediante oficio DSGV-1977-2024, notificado el 19 de septiembre de 2024, la Corporación requirió expresamente el cumplimiento de dicha obligación, sin que a la fecha de elaboración del concepto técnico existiera evidencia de respuesta o cumplimiento por parte del usuario.

Por lo anterior, en dicho concepto se concluyó que la Administración Municipal de El Retorno no había dado cumplimiento a la obligación consistente en presentar anualmente la autodeclaración de vertimientos con su respectiva caracterización de aguas residuales.

2. Concepto Técnico CT25866 del 03 de septiembre de 2025

Posteriormente, durante una nueva actividad de seguimiento ambiental, se verificó nuevamente la plataforma VITAL y el expediente administrativo, evidenciándose que el Municipio El Retorno continuaba sin presentar la caracterización de vertimientos exigida en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 de 2019, modificado por la Resolución DSGV-356 de 2022.

Asimismo, se dejó constancia de que, pese a los requerimientos efectuados por la Corporación, no existían soportes que acreditaran la entrega de la información requerida ni el cumplimiento de la obligación ambiental impuesta en el permiso de vertimientos.

En consecuencia, el concepto técnico concluyó que persistía el incumplimiento de la obligación relacionada con la presentación anual de la autodeclaración de vertimientos y la correspondiente caracterización de aguas residuales.

3. Concepto Técnico CT26215 del 10 de abril de 2026

Finalmente, en el más reciente seguimiento realizado por la Corporación, se verificó nuevamente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos, encontrándose que el Municipio El Retorno seguía sin presentar la caracterización de las aguas residuales exigida en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 del 27 de

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356 del 20 de septiembre de 2022.

El concepto técnico señala expresamente que no se da cumplimiento a dicha obligación, toda vez que el beneficiario no ha presentado la caracterización de las aguas residuales, manteniéndose el incumplimiento previamente identificado y reiterado en las actuaciones de seguimiento realizadas por la Corporación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, existe evidencia técnica suficiente para establecer un presunto incumplimiento reiterado por parte del Municipio El Retorno de la obligación contenida en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DSGV-356 del 20 de septiembre de 2022, consistente en presentar anualmente la autodeclaración de vertimientos acompañada de la caracterización de las aguas residuales generadas por la actividad autorizada.

La conducta presuntamente infractora se encuentra acreditada en los Conceptos Técnicos CT25192 del 20 de mayo de 2025, CT25866 del 03 de septiembre de 2025 y CT26215 del 10 de abril de 2026, los cuales evidencian la persistencia del incumplimiento pese a los requerimientos efectuados por la Corporación, situación que constituye un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Artículo Cuarto de la Resolución DSGV-023 del 27 de febrero de 2019, modificado por la Resolución DSGV-356 del 20 de septiembre de 2022.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **MUNICIPIO EL RETORNO -GUAVIARE con NIT. 800.191.427-1** representado legalmente por el señor **JHONNY JAIBER CASANOVA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.985, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JHONNY JAIBER CASANOVA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.565.985, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO EL RETORNO -GUAVIARE con NIT. 800.191.427-1** o a quien haga sus veces en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Désele apertura al expediente **SAN-00098-25** en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las siguientes:

- **CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No. CT25192 FECHA VISITA 04 DE ABRIL DE 2025**
- **CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No. CT25866 FECHA VISITA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025**
- **CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL No. CT26215 FECHA VISITA 10 DE ABRIL DE 2026**

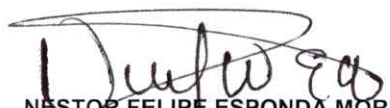
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, al primer (01) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR FELIPE ESPINDA MORENO
 Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Néstor Felipe Espinda Moreno
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
 Proyecto y Digitó: Ana Marcela Chará Balanta

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	SIGI – CDA
		FECHA: 02 de Febrero de 2026
	PROCEDIMIENTO: SANCIONATORIO AMBIENTAL	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07
		VERSION: 8

AUTO DSGV No. A26085
(01 de junio de 2026)

***“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las
_____, se notificó personalmente al
señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía
No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo
entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-_____ del _____ de _____
_____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no
procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____